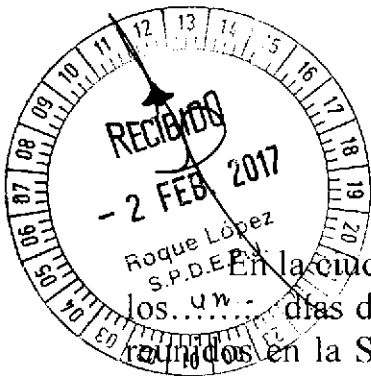




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "NEMECIA ESPERANZA FERNANDEZ FLEITAS C/ RES. N° 601 DEL 18/FEB/13 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRI. MTRIO. DE HACIENDA".---



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...Diecisiete..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los... días del mes de ...febrero... del año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "NEMECIA ESPERANZA FERNANDEZ FLEITAS C/ RES. N° 601 DEL 18/FEB/13 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRI. MTRIO. DE HACIENDA" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 244 de fecha 23 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?-

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BENITEZ RIERA, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA DIJO: El recurrente no ha fundado específica y concretamente el Recurso de Nulidad planteado, por lo que se lo tiene que tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en términos autorizados por los arts. 113 y 404 del C.P.C. Corresponde en consecuencia tenerlo por desistido del presente Recurso. ES MI VOTO.-----

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan que se adhieren al voto del Dr. BENITEZ RIERA por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: El litigio tuvo su origen en las Resoluciones DPNC-B N° 4667 de fecha 26 de diciembre de 2012 y DPNC-B N° 601 de fecha 18 de febrero de 2013, ambas dictadas por la Directora de Pensiones no

Abg Norma Domínguez V.
Secretaria

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Contributivas. Mediante los citados actos administrativos, la entidad demandada resolvió: *“Denegar por improcedente la solicitud de Pago de Haberes Atrasados, presentada por la SRTA. NEMECIA ESPERANZA FERNANDEZ FLEITAS, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución”*.-----

El Tribunal por Acuerdo y Sentencia N° 244/14 no hizo lugar a lo solicitado por la actora argumentando cuanto sigue: *“...las Resoluciones por las cuales el Ministerio de Hacienda denegó el pago de haberes atrasados a la Srta. Nemecia Esperanza Fernández Fleitas han sido dictadas conforme a derecho. En efecto, la Ley N° 4317/11 “QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO”, en el Art. 3° establece: “Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por el cual se otorgara el beneficio”. Que, la Ley N° 4581/11 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”, en su Art. 122 establece: “El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados de una sola vez en el año, a cada beneficiario. El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disposiciones de créditos presupuestarios en el objeto del gasto correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 4317/11”. Que, asimismo, el Art. 232 del Decreto N° 8334/12 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4581/11 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012”, dispone: “De conformidad a lo establecido en el Art. 122 de la Ley N° 4851/11, solamente se abonará en concepto de pago de haberes devengados hasta Gs. 50.000.000 (Guaraníes cincuenta millones) aunque los haberes sean de años anteriores, debidamente reclamados y justificados en tiempo y forma. Si hubiere remanente se abonará en los ejercicios posteriores. La pensión otorgada en consecuencia se liquidará de la siguiente forma: a) ... b) A los herederos, a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por el cual se otorgara el beneficio”. De conformidad a las disposiciones legalmente transcritas se concluye que la actora debe percibir su pensión en carácter de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorgó el beneficio, vale decir, desde la Resolución DPNC-B N° 1274 de fecha 2 de mayo de 2012. Por tanto, los actos administrativos dictados por el Ministerio de Hacienda se ajustan a derecho...”*.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "NEMECIA ESPERANZA GONZALEZ FLEITAS C/ RES. N° 601 DEL 18/FEB/13 DICT. POR LA DIR. PENS. NO CONTRIB. MTRIO. DE HACIENDA".-----

La actora por derecho propio y bajo patrocinio de abogado apeló dicho fallo y expresó sus agravios en los términos del escrito que glosa a fs. 75/76, señalando que: "...el Art. 130 de la Constitución Nacional expresa: "De los beneméritos de la Patria:... en los beneficios económicos le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluido los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente...", asimismo el artículo 2443 del Código Civil expresa: "desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, aquellos que deba recibirla", el artículo 2446: "Desde la muerte de una persona se transmiten sus derechos reales y eventuales...". Entonces, en ese sentido corresponde a mi mandante el pago de los haberes atrasados desde el fallecimiento de su difunto padre, teniendo en cuenta que la Constitución Nacional expresa SIN RESTRICCIONES y el Código Civil en cuanto al derecho sucesorio de una persona. **CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HABERES desde el fallecimiento del titular o causante...**".-----

Entrando a analizar la cuestión de fondo, se concluye que la cuestión a determinar es el momento desde cuando corresponde pagar o no a la actora los haberes atrasados, pues hay posiciones encontradas. La representante de la Señora Nemezia Esperanza Fernández Fleitas, tanto en su escrito de demanda como en el de expresión de agravios solicita que le abonen haberes atrasados adeudados desde la fecha del fallecimiento de su padre, Veterano de la Guerra del Chaco, Sgto. 1° Fidelino Fernández Sosa; mientras que los representantes del Ministerio de Hacienda refieren que tanto la resolución administrativa que determinó otorgar la pensión, como la resolución del Tribunal de Cuentas, son correctas ya que es la propia Ley la que establece que deben ser abonados desde la fecha de la resolución por la cual se concedió la ya referida pensión a la actora.-----

Que, el criterio firme y uniforme con respecto al momento del pago de los haberes atrasados que adopta esta Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, es el establecido en el Art. 255 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado del año 1909 que refiere: "Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiese sido solicitado", reconociendo la imprescriptibilidad del derecho a la pensión (por asimilación de la misma a la naturaleza de la jubilación). Ello en vistas a que, al momento de la solicitud de pensión, en fecha 29 de noviembre de 2010 (fs. 96), aún no se encontraba vigente la Ley N° 4317/11, que refiere que el pago del beneficio debe darse desde la fecha de la resolución que hace lugar al pedido.-----

Luis María Benítez Riera Alicia Pucheta de Correa
Ministro Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

De acuerdo a las consideraciones hechas precedentemente, las normas legales citadas, se debe hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, debiendo abonarse los haberes atrasados desde la fecha de la presentación del pedido de pensión ante el Ministerio de Defensa Nacional en fecha 29 de noviembre de 2010. En cuanto a las costas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 203 inc. a) del Código Procesal Civil, deben imponerse a la perdedora.-----

A su turno, la señora Ministra Dra. Alicia Pucheta de Correa dijo:

RECURSO DE APELACION: Comparto las expresiones vertidas por el Dr. Luis María Benítez Riera en lo concerniente a la procedencia parcial del Recurso y consecuente otorgamiento de los haberes atrasados a partir de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional. Sin embargo, disiento de la opinión del ilustre colega en cuanto a la imposición de costas a la perdedora. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el Art. 203 del Código Procesal Civil, que reza: "*Costas en segunda instancia. Para la aplicación de las costas en segunda instancia se observarán las siguientes reglas... c) si el recurso prosperare parcialmente, las costas se abonarán en forma proporcional...*".-----

Así tenemos que, en estricta aplicación de la citada norma legal, la imposición de costas en el orden causado resulta viable, habida cuenta de que el recurso de apelación interpuesto por la actora no prosperó en su totalidad.
ES MI VOTO.-----

A su turno, el Señor Ministro Dr. Sindulfo Blanco, manifestó que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....17.....

Asunción, 01- de febrero - de 2017.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**



1) **DESESTIMAR** el Recurso de Nulidad.-----

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por los representantes de la parte actora y consecuentemente **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 244 de fecha 23 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debiéndose ordenar el pago de los haberes atrasados desde la fecha de la presentación ante el Ministerio de Defensa Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2010, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) **COSTAS** en el orden causado.-----

4) **ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----

Ante Mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro


Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Sobrescrito das mil diecisiete, 2017. Vale


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria